

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ALBUEROS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto por D. Elias Díaz contra el fallo de la Junta arbitral de Gijón, que en expediente núm. 33/93 de la Aduana de dicho punto acordó confirmar la exacción de la multa de 277 pesetas 64 céntimos, impuesta por estimarse como producto extranjero, una partida de licor, que con marcas al parecer de dicho origen, llegó al citado punto, procedente de San Sebastián, habiéndose declarado como género nacional en la factura de cabotaje correspondiente:

Resultando que instruido expediente por protesta del interesado y sometido á Junta arbitral, éste alegó en su defensa que los géneros de que se trata son producto de su fabricación, según pretende justificar con las certificaciones presentadas, y ese Centro Directivo reclamó así como las marcas que ostentaban las botellas que contenían la mercancía:

Vistas éstas y el expediente núm. 33/93 de la Aduana citada:

Considerando que el fabricante D. Domingo Benten ha justificado estar autorizado para usar la marca de fábrica que ostenta en las etiquetas números 2, 3 y 4 de las presentadas, por ser idéntica al diseño publicado en el núm. 176 del *Boletín oficial de la Propiedad Intelectual é Industrial*, fecha 16 de Diciembre de 1893, en el cual, y segunda columna de su pág. 20, consta con el núm. 4.121, una autorización en favor de dicho señor para el uso de dos marcas de fábrica, una de Rhum, denominada El Negrito, y otra los membretes y etiquetas de fabricación, siendo el diseño de estas últimas iguales, pero no así los números 5, 6 y 6 bis, que tienen distinta marca y están redactados en idioma extranjero:

Considerando que estas tres últimas etiquetas no pueden usarse por D. Domingo Benten en los productos de su fábrica por no hallarse autorizado para ello por el Ministerio de Fomento:

Considerando que el interesado D. Elias Díaz, tratando de probar que son nacionales las mercancías objeto de la multa de que se trata, acompaña á su apelación un certificado expedido en San Sebastián por Don Domingo Benten y visado por el Alcalde de dicha ciudad, en el que se hace constar que el vino contenido en una botella precintada, con etiqueta suscrita en francés, que le fué remitida para su comprobación por la Aduana de Gijón, era producto nacional, preparado y envasado en la fábrica de su propiedad:

Considerando que también se hace constar por medio de certificado que el vino en cuya etiqueta se lee Clos St. Pierre. Medoc Quinsac. primer cote. Jules Usac. Bordeaux, es de procedencia española, tipo Burdeos, preparado en la fábrica de D. Domingo Benten:

Considerando que este señor, al presentar los justificantes de autorización para usar las marcas de fábrica que ostentan las etiquetas pegadas á las botellas en que se hallan contenidos los vinos y aguardientes á que este expediente se refiere, acompaña un certificado de los Sres. Biardeau y Recondo, establecidos en San Sebastián, quienes atestiguan haber vendido á D. Domingo Benten, en 4 de Abril de 1893, una partida de vino embotellado de la acreditada casa de Jules Usac de Burdeos, de quien se nombran representantes, con lo cual se demuestra que si D. Domingo Benten adquirió en venta el vino de Jules Usac, no puede ser fabricante de dicho vino, ni menos certificar que es de su peculiar fabricación:

Considerando que sólo pueden aceptarse, en lo que con la renta de Aduanas se relaciona, las marcas de fábrica que están registradas en el Ministerio de Fomento, cualquiera que sea su clase y el idioma en que se hallen redactadas, debiendo en este último caso adoptarse medidas conducentes á que no se ponga obstáculo á la circulación de esta clase de mercancías, ni se omitan las garantías necesarias para asegurar el legítimo origen nacional de las mismas:

Considerando que puede darse el caso de que un fabricante extranjero establezca sucursales de su industria en España, y si elabora sus productos en nuestro país, no es lógico que se le prive de su marca de fábrica, si la tiene registrada en su nación, y ésta forma parte de la Unión Internacional;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto:

Primero. Que respecto del caso á que este expediente se refiere, se considere como mercancía nacional la que llevaba las marcas que aparecen registradas en el *Boletín oficial* del Ministerio de Fomento, imponiéndose á las restantes dobles derechos de Arancel, con arreglo al caso 14 del art. 261 de las anteriores Ordenanzas de Aduanas.

Segundo. Que en lo sucesivo se ponga por las Aduanas en las facturas, guías, vendís y demás documentos que expidan para garantizar la circulación de las mercancías, una diligencia haciendo constar que son legítimas las marcas de fábrica de aquéllas, é iguales á las que se acompañen á dichos documentos selladas con el de la Aduana.

Y tercero. Que ésta se cerciore de los indicados extremos inspeccionando la salida de la fábrica y obligando al fabricante á que exhiba el certificado expedido por el Ministerio de Fomento, por el que se acredite el depósito de la marca.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Septiembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden comunicada del Ministerio de Estado, fecha 7 de Junio último, se dice á este de la Gobernación lo que sigue:

«Se han presentado algunas veces en este Ministerio varias reclamaciones formuladas por nietos de extranjeros nacidos en España, como sus padres, á quienes

los Gobiernos de los países de sus respectivos abuelos pretenden imponer la obligación de servir en sus Ejércitos.

Entre otros casos, se acaba de presentar recientemente el del Marqués de Casa-Mendaro, de Cádiz, que al querer reivindicar ahora su ciudadanía española ha llevado á cabo una información judicial para apoyar en ella sus deseos, de la que resulta que su familia, establecida en España desde hace un siglo, en aquella capital, ha disfrutado indebidamente en sus dos últimas generaciones la consideración de la nacionalidad italiana, librando á éstas, por consiguiente, y contra lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 24 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852, del servicio militar en España.

En atención á lo expuesto, S. M. El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. lo conveniente que sería recordar á las Autoridades dependientes de ese Ministerio de su digno cargo, que deben observar escrupulosamente las disposiciones de los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 24 del citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, que tratan de la distinción de extranjeros entre domiciliados y transeúntes; de las licencias para domiciliarse; de las matriculas que se deben llevar en los Gobiernos civiles y los Consulados extranjeros, y de la confrontación de éstas, efectos de la contravención á estas disposiciones y exenciones de quintas y su limitación, que si se observasen, no podrían ocurrir casos como el presente y otros, cuya repetición conviene mucho evitar.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para su conocimiento y fines que se expresan.»

Y habiendo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, acordado resolver como se propone en la comunicación transcrita, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, reproduciéndose á continuación los artículos del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, de que queda hecho mérito, y que deben ser fielmente observados, no haciéndolo de los 13, 14 y 16 por no ajustarse á la legislación vigente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Artículos que se citan.

- Artículo 1.º Son extranjeros:
 - 1.º Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.
 - 2.º Los hijos de padre extranjero y madre española nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.
 - 3.º Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamación.
 - 4.º Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.
 - 5.º La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.
- Como parte de los dominios españoles se consideran los buques nacionales sin distinción alguna.
- Art. 2.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles.
- Art. 3.º Todos los demás que residen en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeúntes.
- Art. 4.º Se entenderán domiciliados, para los efectos legales, aquéllos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios, ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Mo-

narquia, con el permiso de la Autoridad superior civil de la provincia.

Art. 5.º Se considerarán transeúntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el Reino, del modo que expresa el artículo anterior.

CAPITULO II

Art. 8.º El extranjero transeúnte que desee domiciliarse deberá solicitar la correspondiente licencia de la Autoridad superior civil de la provincia, haciendo constar que reúne las circunstancias prevenidas en el art. 4.º

Art. 9.º En los Gobiernos civiles de todas las provincias se formarán y llevarán matriculas y registros en que se asienten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residieren ó vinieren á residir en el Reino, con separación de las dos clases de transeúntes y domiciliados.

Art. 10. En los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España, se formarán y llevarán igualmente matriculas y registros de los súbditos de la nación respectiva.

Estas matriculas han de confrontarse con las de los Gobiernos civiles, pues sólo cuando estén conformes con aquéllas, y arregladas á las formas prescritas en España, podrán surtir efectos legales en el Reino.

Art. 11. Las matriculas de los Gobiernos civiles y las de los Consulados de extranjeros se confrontarán anualmente.

Art. 12. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros, en ningún concepto legal, aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeúntes ó domiciliados en las matriculas de los Gobiernos de las provincias y de los Consulados respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeúnte á la de domiciliado.

CAPITULO III

Art. 24. Así los domiciliados como los transeúntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta exención no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último, ha emitido con fecha 21 de Septiembre pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Pérez Abascal y otros, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León declarando, por mayoría de votos, la nulidad de las elecciones municipales celebradas en Villafer en 12 de Mayo último.

Remitido el expediente por el Gobernador en 3 de Julio, aparece del mismo:

Que en el acto de la votación se protestó por que la urna de cristal estaba rota por uno de sus lados; pero como quiera que se hallaba cubierta con un papel lacrado, que no impedía la transparencia, se desestimó tal protesta; se acordó también por la Mesa no admitir los votos de algunos electores cuyos nombres ó apellidos no son los que aparecen en las listas, con tanta más razón, añade, cuanto que según las papeletas que se unen, no alteran el resultado del escrutinio.

Por último, se desestimó la protesta en cuanto á la capacidad de dos de los electos por no probarse que, como se dice, sean deudores á los fondos municipales.

En la junta general de escrutinio se reprodujeron las protestas, añadiéndose que el Presidente de la mesa no había tenido á la vista de los electores las papeletas hasta el momento de introducirlas en la urna.

Se acompaña el acta levantada por un Notario el día de la elección á instancia de D. Manuel de Lesa y otros, y se unen asimismo las papeletas rechazadas por pertenecer á electores cuyos apellidos ó nombres estaban equivocados.

También se ha protestado contra el sorteo entre los dos candidatos que obtuvieron el mismo número de votos, cuya protesta se funda en la no admisión de los que tenían los nombres equivocados.

La Comisión provincial, fundada en que la urna estaba rota, faltándose al art. 28 del Real decreto de adaptación en que la mesa no ha podido rechazar los votos de los electores, que según manifestación lo hacían á favor de la minoría, y porque el Presidente no había tenido las papeletas á la vista del público, declaró la nulidad de la elección, votando en contra un Vocal por estimar que en ella no se había faltado á la ley.

Eso mismo demuestran los recurrentes, y la Sección de ese Ministerio, y conforme con ella la Subsecretaría, conceptúan que se han cumplido todos los preceptos legales y debe revocarse el acuerdo apelado.

Con efecto, no se ha faltado al Real decreto de adaptación ni á ninguna otra disposición legal, puesto que aparece que la rotura de la urna, una vez arreglada en la forma ya dicha, no la había hecho perder las

condiciones que debía tener; la mesa estuvo en su derecho y dentro de sus atribuciones al rechazar los votos de los electores de cuya entidad dudaba, y sin que puedan ni deban estimarse como prueba del sentido en que iban á votar las manifestaciones de dichos electores rompiendo el secreto del sufragio, y no hay justificante alguno de que el Presidente dejara de tener á la vista del público la papeleta de votación hasta el momento de introducirla en la urna.

Se atemperó, pues, á la ley la elección celebrada en Villafer y por ello;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de León en que declaró la nulidad, y que por tanto debe estimarse válida la referida elección.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de León.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Agosto próximo pasado en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO, REFERENTES Á PERSONAL, DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE SEPTIEMBRE ÚLTIMO.

Septiembre 4. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Manuel Blanco, Oficial quinto de esta Secretaría.

Idem id. Idem id. id. á D. Aristides del Río, Oficial quinto de la idem.

Idem id. Declarando cesante á D. Enrique Alba, Oficial tercero, Auxiliar cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando para la anterior á D. Ricardo Spotorno y Sandoval.

Idem id. Declarando cesante á Santiago López Cruz, Oficial tercero de la Intervención general del Estado en la isla de Cuba.

Idem id. Nombrando para la plaza anterior, por el turno 3.º, á D. Juan Solís y Berdola, que es Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem para la plaza anterior, por el turno 5.º, á D. Gabriel Anduaga y Eguzquiza.

Idem 5. Ampliando á cuatro meses la licencia que por dos le concedió el Gobernador general de Cuba á D. Tomás Alonso Zabala, Jefe de Negociado de tercera clase, Letrado de la Administración de Hacienda de la capital.

Idem id. Idem á seis meses la id. que por tres le concedió el Gobernador general de Filipinas á D. Rafael Comenge, Fiscal del Tribunal Contencioso administrativo y Consejo de Administración de dichas islas.

Idem 7. Aprobando el anticipo de cesantía que por enfermo concedió el Gobernador general de Filipinas á D. Leopoldo Salcedo, Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Francisco Rodríguez Villalenga, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem para la plaza anterior á D. Leopoldo Rebollo.

Idem 9. Idem por el turno 3.º Oficial cuarto del Gobierno civil de Tarlac (Filipinas), vacante por cesantía anticipada de D. José de Torres, á D. Marcial Barreiro, Oficial quinto de la Península.

Idem 10. Idem por el turno 1.º Oficial quinto de la

Sección de Atrasos de la isla de Cuba á D. Tiburcio Antonio Catalán, que tiene concluida la carrera del Notariado, y es Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Matanzas.

Idem id. Idem por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Polledo, cesante de igual clase.

Idem id. Concediendo un mes de licencia por enfermo á D. Fausto Vela, Oficial cuarto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Idem id. id. á D. Juan María Soto, Oficial cuarto de la Junta de la Deuda en este Ministerio.

Idem 14. Dejando sin efecto el nombramiento de D. Antonio Dámaso Muñoz para la plaza de Oficial cuarto, Vista de la Administración de Rentas y Aduanas de Aguadilla (Puerto Rico).

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Se hallan vacantes una Secretaría de Sala en la Audiencia de esta Corte y otra en la de la Coruña, las cuales han de proveerse con carácter de interinidad, según lo dispuesto respectivamente en las reglas 3.ª y 4.ª del art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio último.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes á este Ministerio dentro del plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Antonio García Alix.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Pedro Antonio Rodríguez contra la negativa del Registrador de la propiedad de Yeste á extender una anotación de embargo, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que en diligencias sobre embargo preventivo, instadas por D. Pedro Antonio Rodríguez ante el Juzgado de primera instancia de Hellín, fué decretado en bienes de la propiedad de D. Emilio Izquierdo Ruiz, consistentes en la cuarta parte de la labor y montes de las Ramblas, y en igual porción de una casa de campo sita en término de Ferez:

Resultando que librado el oportuno mandamiento para la anotación en el Registro de Yeste, y presentado en 16 de Febrero del año actual en dicha oficina, fué denegado, por estar inscrito el dominio de la cuarta parte de la finca labor de las Ramblas á nombre de D. Juan Antonio Izquierdo y Zaragoza:

Resultando que en 8 de Marzo siguiente, el D. Pedro Antonio Rodríguez presentó demanda contra D. Emilio Izquierdo, exponiendo que si la finca embargada no aparecía en el Registro á nombre de éste, era debido á que no había solicitado la inscripción de la adjudicación que se le hizo á la muerte de su madre, por lo cual solicitaba el demandante se condenase al D. Emilio á inscribir su título de propiedad para la consiguiente anotación del embargo, y se anotara la demanda de que se está haciendo mérito, conforme al párrafo segundo del art. 66 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que los nuevos mandamientos expedidos para la práctica de esta anotación fueron presentados al Registro en 26 del mismo mes de Marzo, y también denegados por el defecto insubsanable de que antes se ha hecho mérito:

Resultando que contra esta denegación formuló D. Pedro Antonio Rodríguez el presente recurso, que fundó: en que es bien terminante la prescripción del párrafo segundo del artículo 66 de la Ley; en que la anotación de la demanda no tiene el alcance ni persigue los fines que la de embargo, pues tiende á evitar que, durante el litigio promovido para decidir quién sea el dueño, sufra perjuicio el demandante; y en que por esta razón es obligatorio en el Registrador extender esa anotación, cualquiera que sea la persona á cuyo nombre figure la finca:

Resultando que tramitado el recurso con sujeción al Real Decreto de 3 de Enero de 1876 y ordenada por la Presidencia la nota que previene el art. 186 de la Ley Hipotecaria, fué oído en primer término el Registrador de la propiedad de Yeste, quien sostuvo la improcedencia del recurso y la legalidad de su nota, aduciendo en comprobación de ello: que denegada una inscripción, sólo se da el recurso judicial, según el art. 57 del Reglamento, cuando la nota sea concerniente á una escritura, palabra que no comprende ciertamente los mandamientos judiciales; que el recurrente ha reconocido la justicia de la calificación, y admitiéndola como buena, propone demostrar que el D. Emilio Izquierdo es el verdadero dueño de la finca, luego falta la base para un recurso que siempre supone diferencia de apreciación entre el interesado y el Registrador; que aun en la hipótesis inadmisibles de que la Ley Hipotecaria y su Reglamento otorgaran el recurso judicial contra la calificación de un mandamiento, no sería procedente en un caso como el actual en que nadie ha puesto en duda la validez de éste; que recurrir contra una nota es precisamente lo contrario de acudir ante Autoridad competente con el fin de subsanar la falta origen de la calificación, y esto es lo hecho por D. Pedro Antonio Rodríguez; y que estuvo bien denegada la anotación de una demanda impropiamente calificada de recurso judicial, máxime teniendo en cuenta que la finca en cuestión fué transmitida por permuta á Doña Matilde Izquierdo y Ruiz, mediante escritura presentada en el Registro antes de serlo el mandamiento origen de este recurso:

Resultando del dictamen emitido en este asunto por el Juez de primera instancia de Hellín que este funcionario ha estimado procedente la anotación preventiva, porque el fin perseguido por D. Pedro Antonio Rodríguez fué obligar al deudor á que inscribiese su título dominical, título que indubablemente poseía D. Emilio Izquierdo, toda vez que se ha allanado á la demanda, y de conformidad con la misma, se ha dictado sentencia que es ya ejecutoria, y con posterioridad se ha inscrito y aun ha traspasado el dominio á otra persona, según aparece del informe del Registrador; porque la anotación era procedente, dado que el juicio declarativo tenía por objeto resolver la validez del embargo por pertenecer los bienes al deudor; porque si el Registrador entiende que la

demanda no era un recurso judicial, ni pertenecía al número de las anotables con arreglo á la Ley, debió alegarlo así como causa de su denegación; mas si el verdadero motivo era el expuesto en la nota, no se echó de ver que el objeto del juicio era remover el obstáculo que se oponía á la anotación del embargo; y porque la facultad de calificar de los Registradores no llega al extremo de subordinar al criterio de éstos la justicia y legalidad de las medidas que adoptan los Tribunales para asegurar la efectividad de sus fallos:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota é impuso las costas al recurrente, por considerar: que aun suponiendo comprendido el mandamiento de embargo en el párrafo segundo del art. 66 de la Ley, no hay que olvidar que el Registrador no negó su validez, y por tanto, la demanda del Sr. Rodríguez no está dentro de dicho artículo; que tampoco está comprendida esa demanda en los números 1.º y 4.º, art. 42 de la Ley, pues no tiene por objeto reclamar la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de ningún derecho real, ni pedir la prohibición de enajenar ó el secuestro judicial; y que el Registrador, sin descender al examen de los fundamentos del auto, ha denegado acertadamente la anotación, ajustándose al art. 20 de la Ley y á la Resolución de la Dirección de 19 de Enero de 1877:

Resultando que D. Pedro Antonio Rodríguez se alzó de esa providencia para ante este Centro y razonó su recurso, exponiendo: que aunque el Registrador no ha negado la validez del mandamiento, negó la del embargo, y es, por tanto, legal la demanda deducida para que se declare la validez de éste; que no vale alegar que, puesto que no son anotables los documentos que adolecen de faltas insubsanables, tampoco se puede anotar la demanda que por tal denegación se entable, pues el segundo párrafo del art. 66 de la Ley ordena todo lo contrario; que no hay que buscar únicamente en el artículo 42 de la Ley qué títulos son anotables, según se infiere del núm. 9.º de ese mismo artículo; que no es aplicable á este caso la Resolución de 19 de Enero de 1887, como no sea para demostrar que los Registradores no pueden calificar los fundamentos de las providencias judiciales; que es inaceptable la doctrina del Registrador de que demandas como la que ha dado margen á este recurso sólo proceden en casos de denegación de escrituras, pues el precepto de la Ley no se presta á tales distinciones, esto aparte de que con el que establece el citado funcionario se hace de inferior condición á los interesados en los mandamientos, puesto que se les niega uno de los recursos de que puede echar mano el que lo está en una escritura pública; que en casos de negativa de Registradores, sobre todo tratándose de defectos insubsanables, la Ley equipara toda clase de títulos para los efectos de entablar los recursos legales, y que llama la atención que los mandamientos de embargo tropiecen en el Registro con tantos obstáculos, y no los haya encontrado la escritura de permuta otorgada por D. Emilio y Doña Matilde Izquierdo, la cual no consta en qué fecha fué presentada al Diario, pero que lo fué seguramente después que el mandamiento de embargo de cuya anotación se trata:

Vistos los artículos 20 y 66 de la Ley Hipotecaria:

Visto el art. 42 de su Reglamento:

Vista la Resolución de 22 de Abril de 1892:

Considerando que es terminante el precepto de la regla 1.ª del art. 42 del Reglamento general dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria, y á él se ajustó el Registrador de Yeste cuando denegó la anotación preventiva de embargo solicitada por D. Pedro Antonio Rodríguez:

Considerando que así lo reconoció éste al entablar la demanda origen del presente recurso, la cual, deducida contra el embargo de D. Emilio Izquierdo Ruiz, y no contra el que tiene inscrito el dominio de la finca, tropieza con el mismo obstáculo para su anotación que el que impidió la del embargo:

Considerando que de admitir la doctrina sustentada por el recurrente, resultaría que podría anotarse preventivamente un inmueble á espaldas de su propietario, y sin que persiguiera contra éste obligación alguna el interesado en la anotación, con notoria infracción del art. 20 de la Ley:

Considerando que no vale aducir que el verdadero dueño es D. Emilio Izquierdo Ruiz, y que á demostrarlo se encaminaba la demanda en cuestión, pues mientras se sustancia ese litigio, no es justo ni conforme con la verdadera índole de la anotación preventiva imponer el gravamen de ésta á quien no es parte en aquél:

Considerando que no amengua la solidez del anterior razonamiento la prescripción del párrafo segundo del art. 66 de la Ley, porque la anotación que establece es relativa á la demanda, que tiene por objeto se declare la validez del mismo título denegado cuando la causa de la denegación no nace de derecho inscrito á favor de tercero, como acontece en el caso de este recurso:

Considerando que esta distinción es lógica y natural consecuencia de la peculiar é íntima organización de nuestro régimen hipotecario, del cual es base cardinal el art. 20 de nuestra Ley, que por regir en toda clase de anotaciones, rige también en las de demanda, según declaró este Centro en su Resolución de 22 de Abril de 1892:

Considerando que no por esto quedan desatendidos intereses legítimos, como el que al parecer ostenta D. Pedro Antonio Rodríguez, quien en los treinta días del asiento de presentación del mandamiento de embargo pudo subsanar el defecto de previa inscripción á favor del embargado, haciendo uso del derecho que concede la regla 3.ª del art. 42 del Reglamento;

Esta Dirección general ha resuelto confirmar la providencia apelada y lo acordado.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 7 del actual dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan:

MES DE SEPTIEMBRE DE 1895

Filipinas.

Día 7 de Octubre.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 8.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 9.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Cuba.

Día 10.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 11.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 12.

Letras I, J, L, Ll, M, N, O.

Puerto Rico.

Día 14.

Desde la A á la Z.

Día 15.

Apoderados.

Los tres distritos.

Día 16.

Incidencias.

NOTA. Los perceptores deben tener presente que sólo serán pagadas las asignaciones que correspondan en cada día y distrito señalados.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes actual, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Doña Luisa Angosto, viuda del Contraalmirante D. Francisco Briones. Se le declara con derecho á la pensión anual de 3.750 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Asunción Lamas, viuda del Capitán de fragata Don Francisco Pérez y Cuadrado. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.650 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Teodora Galán López, viuda del Capitán de Infantería de Marina D. Tomás Conde. Se le declara con derecho á la pensión anual de 625 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Carmen Sobrino Tourné, viuda del Teniente de navío D. Ignacio Catoira Abelenda. Se le declara con derecho á la pensión anual de 1.125 pesetas.

Doña Pilar Castells Jiménez, viuda del Escribiente primero del Ministerio de Marina D. Angel María de Flores. Se le declara con derecho á la pensión anual de 825 pesetas.

Doña Carmen Maffiotte Larroche, viuda del Capitán de navío de primera clase D. Pablo Lugo Viña Oliver. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.500 pesetas, bonificada en un tercio.

Doña Adelaida del Castillo Soler, viuda del tercer Practicante de la Armada D. Rafael Diaz. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273.75 pesetas.

Doña Antonia Rodríguez Morales, viuda del tercer Contramaestre de la Armada D. Antonio Morales Haubre. Se le declara con derecho á la pensión anual de 273.75 pesetas.

Doña Carmen López Rodríguez, viuda del Capitán de navío de primera clase D. Rafael de Aragón Rodríguez. Se le declara con derecho á la pensión anual de 2.500 pesetas, bonificada en un tercio.

Madrid 30 de Septiembre de 1895.—El General, Jefe de Estado Mayor, Zóilo Sánchez Ocaña.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 189.—27 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Inglaterra (costa S.)

RETIRADA DE UNA BOYA DE RESTOS DE BUQUE EN EL PASO DE CALAIS

(Notice to Mariners, Bord of Trade, London, 1895.)

Núm. 1.256, 1895.—Habiendo desaparecido los palos del vapor *Cleveland*, que se fué á pique entre Douvres y Folkestone (Aviso núm. 188/1.030 de 1895, se ha retirado la boya que los señalaba.

Carta num. 558 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Noruega.

INAUGURACIÓN DE LAS LUCES DE KOLVIK, DE KIELVIK Y DE KISTRAND, EN EL PORSANGERFIORD

(Avis aux Navigateurs, núm. 188/1.086. Paris, 1895.)

Núm. 1.257, 1895.—Se han encendido en el Porsangerfiord las tres luces siguientes:

LUZ DE KOLVIK.—Esta luz es de ocultaciones. Ilumina el sector de horizonte comprendido entre el N. 10° E. y el S. 46° W. por el E. y S., pasando al E. de las rocas de Kolvik. el segundo lado de dicho sector; la luz es roja, en la parte comprendida entre el N. 32° E. y el N. 59° E., sobre Oas Karholm y las rocas situadas al W., y blanca en lo restante. Está instalada en la punta NE. de Troldholm y á 9ª de altura sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 79° 19' 15" N. por 31° 25' 15" E.

LUZ DE KIELVIK.—Está establecida en el islote Kielen, sobre una construcción de 3ª de altura, teniendo su foco 9ª sobre el nivel mar. Es alternativamente blanca y roja é ilumina la bahía en el sector comprendido entre el N. 67° E. y el S. 15° E.

Situación aproximada: 71° 00' 25" N. por 32° 18' 20" E.

LUZ DE KISTRAND.—Se ha suprimido la antigua luz de Kistrand y reemplazado por otra blanca y roja, de ocultaciones. Ilumina un sector comprendido entre el N. 48° W., dirección que pasa al N. de la roca sumergida que hay al SE. del Russemark, y el S. 5.º W. por el N., E. y S.; dentro de este sector es roja, entre el N. 48° W. y el N. 23° E., dirección, esta última, que pasa al E. de Nordre Langö, y blanca en todo lo restante. La luz está á 240ª al W. del antiguo faro y á 13ª de altura sobre el nivel del mar.

Además, el fondeadero de Russemark está alumbrado con una luz blanca, que abarca el sector comprendido entre el N. 64° W. y el S. 86° W., pasando la primera dirección al S. del bajo de la rada.

Situación aproximada: 70° 26' 10" N. por 31° 28' 5" E.

Estas luces, cuyo alcance es de 6 millas, no están sometidas á una vigilancia continuada y funcionan sólo desde el 25 de Agosto al 14 de Abril.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886; pág. 256.

Carta núm. 229 de la sección I.

MODIFICACIONES EN LA LUZ DE BODÖ

(Avis aux Navigateurs, núm. 189/1.087. Paris, 1895.)

Núm. 1.258, 1895.—En la luz de Bodö se han hecho las modificaciones siguientes:

Actualmente la citada luz es roja, desde el S. 27° W. sobre Hernaesskog hasta el W. de Rosö; roja y blanca, en el canal comprendido entre Rosö y Kvannö; de destellos blancos, de un segundo de duración, separados por eclipses de un segundo sobre Kvanno y los islotes del N. hasta el N. de Svarteksen; roja y blanca, en el canal comprendido entre Svarteksen y Svartbasen; roja y blanca hacia el S. hasta el S. 73° W., en donde está oculta por Hierto; queda así oculta desde el S. 78° W. al N. 6° E.; roja y blanca, desde el N. 6° W., dirección que pasa al E. de Lille Hierto y al W. de Sopschgrund hasta el N. 23° E., y, finalmente, roja y blanca sobre el puerto de Bodö.

El alcance de esta luz es de 10 millas.

Situación aproximada: 67° 17' 15" N. por 20° 36' 20" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886; pág. 260.

Carta núm. 229 de la sección I.

MAR BALTICO

Sund (Costa Sueca).

CAMBIO ACCIDENTAL EN LA ILUMINACIÓN DE VIKEN

(Avis aux Navigateurs, núm. 185/1.069. Paris, 1895.)

Núm. 1.259, 1895.—Debido á los trabajos que se ejecutaban en el puerto de Viken se ha suprimido la luz de la izquierda de esta localidad, habiéndose encendido temporalmente un farol que emite luz roja y blanca, en la extremidad exterior del nuevo rompeolas y á 90ª al S. 6° W. de la cabeza del muelle antiguo. Dicha luz, que está elevada 6ª sobre el nivel del mar, ilumina todo el horizonte.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 112.

Carta núm. 701 de la sección II.

Golfo de Bothnia (Costa Sueca).

MODIFICACIONES PROYECTADAS EN EL VALIZAMIENTO DEL CANAL DE PITEA Á LULEA

(Avis aux Navigateurs, núm. 185/1.070. Paris, 1895.)

Núm. 1.260, 1895.—Se proyecta efectuar en el valizamiento del canal de Pitea á Lulea los cambios siguientes:

Se reemplazará la percha instalada cerca de Kolaxsvarten con una boya en forma de pirámide, pintada de negro y fondeada en 65° 29' 6" N. por 28° 18' 48" E.

La boya situada sobre el banco, cubierta con 1.8 de agua y que está al W. de Mö ö, será reemplazada con una boya de forma piramidal fondeada en 65° 26' 6" N. por 28° 3' 18" E.

Carta núm. 229 de la sección I.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretar a.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército significados por el Ministerio de la Guerra para a los cargos que á continuación se expresan.

D. Felipe Maluenda Pérez, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de segunda clase de la Dirección general de la Deuda pública, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

D. Miguel Alonso Fernández, sargento; se le confiere el destino de Aspirante de seguridad de la Tesorería de Hacienda de Ciudad Real, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Mochales.

Junta de Clases pasivas.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Agosto último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Balbino Martín y Alonso, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.500 que le sirve de regulador, y por reunir 35 años, 5 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso y de término 8 años, 10 meses y 5 días; Abogado y Teniente Fiscal de varias Audiencias 6 años y 12 días; Fiscal de la Audiencia de Salamanca 2 años, 8 meses y 3 días; Magistrado de la de Burgos 4 meses y 26 días; Presidente de la Audiencia de lo criminal de Salamanca 5 años, 6 meses y 27 días; en igual cargo en la de Calatayud 6 meses y un día; Juez de instrucción y de primera instancia de Madrid 3 años, 4 meses y 17 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. Joaquín García Bajo, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 38 años y 11 meses de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar supernumerario y permanente de Obras públicas 7 años, 5 meses y 16 días; Ayudante segundo y primero 27 días, 10 meses y 29 días, y Ayudante mayor 3 años, 6 meses y 15 días.

D. Juan de Urrutia y Martín Zorita, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 3.200 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 4.000 que le sirve de regulador, y por reunir 40 años, 9 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar supernumerario y permanente de Obras públicas 8 años, 2 meses y 21 días; Ayudante segundo y primero 24 años, 6 meses y 7 días, y Ayudante mayor 8 años y 17 días.

D. Benigno Alvarez y González, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y por reunir 21 años, 9 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia 2 años, 2 meses y 9 días; Juez de primera instancia de varios partidos, de entrada y de ascenso, 11 años, 7 meses y 9 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Teresa de León y Cataumber, viuda de D. José Luis Retortillo, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Emilia Plá, viuda de D. Lucio Gómez, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Teresa Manero y Salazar, huérfana de D. Víctor, Interventor que fué de la Aduana de Pasages. Se le declara con derecho a la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Julia y Doña Rosa Barrera y Planella, huérfanas de D. Ramón, Secrestante que fué de Obras públicas. Se les declara con derecho a la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Tránsito Flórez y Fariñas, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Administrador que fué de Hacienda pública de la provincia de Cuenca. Se le declara sin derecho a compartir con su hermana Doña Esperanza la pensión del Montepío de Oficinas, por oponerse a ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Josefa Monreal y Ortiz de Zárate, viuda de D. Lorenzo Guillermi, Jefe de Administración de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 2.500 pesetas anuales.

Doña María de Gracia Le Roux, de estado viuda, huérfana de D. Manuel, Catedrático que fué del Instituto de segunda enseñanza de Sevilla. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 500 pesetas anuales.

Doña Antonia Medina Gutiérrez, viuda de D. José Guardiola, Registrador que fué de la propiedad de Villacarrillo. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.125 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María Lorenzo Villar, viuda de D. Marcelino Pérez Fernández, Peón Caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña Silveria Jiménez Ganuza, viuda de D. José Bermejo Toribio, Vigilante primero que fué de Establecimientos penales. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba el causante a su fallecimiento.

Doña María Araceli Checa, madre de D. Antonio Aguilar, Oficial que fué de Hacienda pública. Se le declara sin derecho a las dos mesadas de supervivencia que solicita, toda vez que ese derecho sólo se concede a las viudas ó huérfanos de empleados.

Madrid 26 de Septiembre de 1895.—El Vocal Secretario, Serafín Santiago.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

CIRCULARES

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, en 16 de Septiembre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, y para que se inserte en los Boletines de las provincias para mayor publicidad, remito á V. E. en copia las reglas á que han de sujetarse para la revista anual los individuos á quienes se refieren los artículos 41 y 46 del reglamento orgánico de las zonas militares, aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1892.

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S., reproduciendo á continuación las reglas que se mencionan y á los fines que en la Real orden preinserta se interesan.»

Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El Subsecretario, el Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Reglas que se citan.

1.ª Los reclutas con licencia ilimitada por exceso de fuerza en las unidades orgánicas á que fueron destinados desde la Caja, los individuos sin instrucción militar pertenecientes á la segunda reserva y reclutas en depósito que residen en la capitalidad de las zonas de reclutamiento, se presentarán para pasar la revista al Coronel de la suya respectiva, verificándolo en otro caso ante el Coronel de la zona que haya establecida en el punto de su residencia.

2.ª Los sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada por exceso de la fuerza reglamentaria en las unidades orgánicas en que sirvieron; los pertenecientes á la reserva activa y segunda reserva con instrucción militar que procedan del arma de Infantería; de la brigada obrera y topográfica de Estado Mayor, y tropas de Administración y Sanidad Militar, pasarán la revista ante los Coroneles de los regimientos reserva de Infantería establecidos en los puntos en que aquéllos residen; los individuos de tropa comprendidos en esta regla que procedan de Caballería y Artillería ó Ingenieros, y residen en la capitalidad de los regimientos de reserva de Caballería y depósito de reserva de Artillería y de Ingenieros, se presentarán á los Jefes de estas unidades de reserva, verificándolo en otro caso ante el Jefe de la reserva ó depósito que haya establecido en el punto de su residencia, aun cuando no sea de su misma Arma ó Cuerpo.

3.ª Los individuos comprendidos en las reglas anteriores que no residan en las capitalidades de zonas de reclutamiento, regimientos de reserva de Infantería y de Caballería y depósitos de reserva de Artillería y de Ingenieros, pasarán la revista ante el Alcalde, presentándose á falta de éste al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por Armas y Cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que les presenten los interesados, consignando en dichos pases la nota de Revistado.

4.ª En los puntos en que no residan zonas militares y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista en la forma prevenida en la regla anterior.

5.ª Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes del puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

6.ª La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Coroneles de las zonas de reclutamiento relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y estén comprendidos en la clasificación que se detalla en la regla primera, y á los Jefes de los regimientos de reserva de Artillería y de Ingenieros relaciones nominales de los pertenecientes á dichas Armas y Cuerpos, á quienes se refiere la regla segunda.

7.ª Terminada la revista, los Jefes de las zonas y reservas averiguarán el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose á los Alcaldes y empleando los medios que les sugiera su celo é interés por el servicio.

8.ª Los expresados Jefes remitirán en la segunda quincena de Diciembre los estados á que se refiere el art. 42 del reglamento mencionado, á los segundos Jefes del Cuerpo de Ejército correspondiente á la región donde residen, con la clasificación que se determina en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular.

9.ª Los segundos Jefes de Cuerpo de Ejército remitirán á los Comandantes en Jefe de sus regiones dichos datos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.—AZCÁRRAGA.

Por Real orden comunicada del Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación, en 8 de Agosto último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Real decreto de 4 del corriente mes publicado en la GACETA DE MADRID del 6, concediendo goce á las familias de los reservistas de 1891 llamados á filas, y para la aplicación de sus beneficios, se establecen ciertas bases en la Real orden circular de 7 del actual publicada en la GACETA de hoy; como quiera que para la formación de los expedientes justificativos del derecho, así como también para aclaración de algunas dudas que puedan surgir, circunstancias, ha de ser necesaria la intervención de Autoridades dependientes de ese Ministerio á que se refiere el párrafo tercero del art. 3.º de la referida Real orden, de la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, me dirijo á V. E. con el fin de que encarezca á los Sres. Alcaldes ayuden en lo que sea necesario á las Autoridades militares en cuanto se relacione con la formación de expedientes ó incidencias que puedan presentarse, para que lo antes posible, los comprendidos en los beneficios de que se trata, entren en posesión de su derecho como compensación del sacrificio exigido á los causantes, debiendo añadir que por este Ministerio se dará conocimiento á ese de la Gobernación de cuantas pensiones se otorguen por virtud del citado decreto á los efectos que procedan.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, traslado á V. S. para su conocimiento y á los fines que se interesan en la Real orden transcrita, encareciendo á las Corporaciones locales el pronto despacho de los expedientes de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Por Real orden del Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación, en 31 de Agosto último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, altamente satisfecha de la valiosa cooperación que las Autoridades dependientes de ese Ministerio han prestado en las operaciones del llamamiento é incorporación de los reservistas de 1891, ha tenido á bien disponer que se den las gracias en su Real nombre á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Alcaldes, que con su celo é inteligencia han contribuido de una manera muy eficaz al buen resultado de la movilización.»

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que la comunique á las Autoridades y dependientes de este Departamento en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Octubre de 1895.

Table with columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLE ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 19 cases of burials with details on age, sex, and cause of death.

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 2 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																				Fuertes violentas	TOTAL general de inhumaciones por causas.							
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																		
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoidea	Paludismo	Fuerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	SÍFILIS	Carbonco	Hidroftolia	Clema	Influenza ó Gripe	Otras	TOTAL parcial	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DEL APARATO				Otras generales	TOTAL parcial				
Varones	>	>	>	1	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	2	5	2	>	>	3	3	>	>	>	1	9	>	14	
Miembros	>	>	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	1	3	2	1	>	5	1	1	>	5	1	16	>	19
TOTALES	>	>	>	1	>	>	>	>	1	3	>	>	>	>	>	3	8	4	1	>	8	4	1	>	5	2	25	>	33

Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 3 de Octubre de 1895.

N.º de defunción	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLE ó lugar del fallecimiento	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	ESTADO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLE ó lugar del fallecimiento		
1	Varón	26	Casado	Tifoidea	Glorieta de Quevedo, 7...			15	Varón	2	P.	Meningitis	Santa Isabel, 8...
2	Idem	6	P.	Idem	Miguel Angel, 1...			16	Idem	68	Viudo	Senectud	Hospital Provincial
3	Idem	34	Soltero	Idem	Hospital Provincial			17	Idem	68	Soltero	Sarcoma de la ingle	Carranza, 11...
4	Idem	27	Idem	Idem	Fuencarral, 27...			1	Miembra	3	P.	Infeción	Amparo, 101...
5	Idem	16	Idem	Tuberculosis	Ronda Segovia, 11...			2	Idem	30	Soltero	Tuberculosis	San Simón, 6...
6	Idem	22	Idem	Idem	Buenavista, 14...			3	Idem	34	Viuda	Idem	Bailén, 26...
7	Idem	7	A.	Púrpura hemorrágica	P. del Prado, 12...			4	Idem	54	Casada	Cáncer uterino	Princesa, 16...
8	Idem	8	Soltero	Laringitis	Ronda de Segovia, 7...			5	Idem	46	Idem	Idem	Amparo, 86...
9	Idem	2 m.	P.	Bronquitis	Manzanares, 8...			6	Idem	3 m.	P.	Erisipela	Pacífico, 12...
10	Idem	6 m.	P.	Idem	Ronda de Segovia, 8...			7	Idem	2	P.	Dentición difícil	Cabestreros, 13...
11	Idem	70	Viudo	Oclusión intestinal	Infantas, 32...			8	Idem	60	Viuda	Lesión orgánica	Santa Isabel, 43...
12	Idem	45	Casado	Cirrosis atrófica del hígado	Hospital Provincial			9	Idem	5 m.	P.	Bronquitis	Santa Engracia, 77...
13	Idem	2 m.	P.	Congestión cerebral	Pacífico, 16...			10	Idem	17 d.	P.	Idem	Alcalá, 110...
14	Idem	2 m.	P.	Meningitis	Zurita, 15...			11	Idem	76	Casada	Pneumonía	Almansa, 9...
								12	Idem	39	Idem	Eclampsia	Carnero, 2...
								13	Idem	53	Viuda	Reumatismo	Hospital Provincial
								14	Idem	75	Idem	Senectud	Idem

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 3 de Octubre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES																				Fuertes violentas	TOTAL general de inhumaciones por causas.						
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																	
	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Tifoidea	Paludismo	Fuerperales	Difteria	Coqueluche	Difteria	Tuberculosis	SÍFILIS	Carbonco	Hidroftolia	Clema	Influenza ó Gripe	Otras	TOTAL parcial	En el claustro materno	Accidentes de la dentición	DEL APARATO				Otras generales	TOTAL parcial			
Varones	>	>	1	4	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	7	>	>	>	3	2	>	>	3	2	10	>	17
Miembros	>	>	>	1	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	3	6	>	1	1	3	>	>	1	2	8	>	14
TOTALES	>	>	1	5	>	>	>	>	4	>	>	>	>	>	>	3	13	>	1	1	6	2	>	4	4	18	>	31

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

ESCUELA CENTRAL DE ARTES Y OFICIOS

Los alumnos de ambos sexos de la Escuela central de Artes y Oficios que no hubieran actuado en los días anteriores, se presentarán el día 7 del corriente, á las tres de la tarde, en dicha Escuela, Atocha, 14, para verificar los ejercicios.
Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Secretario del Tribunal, Federico de La Fuente.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Septiembre último, según los datos facilitados á esta Dirección por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior	69.063
Idem id. al 4 por 100 exterior	79.941

Idem amortizable al 4 por 100	82.215
Obligaciones del Tesoro al 5 por 100	101.654
Billetes hipotecarios de Cuba, emisión de 1886	101.477
Idem id., emisión de 1890	88.977
Banco Hipotecario.—Cédulas al 5 por 100	102.675
Idem id.—Cédulas al 4 por 100	86.675
Idem id.—Obligaciones al 5 por 100	>

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Director general interino, Félix Pérez Ruiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
						Madrid.....	1	»	1	»	4	3.970			
Guadalajara.....	»	3	»	»	22	1.560	1.534	»	»	»	»	»	10	22	3.094
Segovia.....	»	9	2	»	18	1.300	»	3	»	2	4	»	20	39	1.309
Toledo.....	1	3	2	2	22	1.030	690	28	»	»	»	4	5	27	1.752
Cuenca.....	2	1	»	1	3	2.350	85	»	»	»	»	»	8	22	2.435
Ciudad Real.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona.....	4	1	2	»	9	27	4	19	»	»	»	»	6	6	50
Barcelona.....	»	»	»	»	»	12	38	»	»	»	»	»	2	»	50
Lérida.....	»	1	»	»	»	2.570	506	135	»	»	15	»	10	10	3.226
Tarragona.....	»	4	»	1	9	»	90	»	»	»	»	»	8	12	90
Córdoba.....	2	4	»	»	9	»	347	34	10	»	22	4	13	10	417
Sevilla.....	2	»	2	1	9	1.628	1.140	26	927	1	10	38	60	5	3.770
Cádiz.....	2	1	»	»	6	6	242	4	61	6	8	27	18	6	354
Huelva.....	4	13	»	»	37	»	310	»	»	8	»	3	19	34	321
Valencia.....	6	13	9	8	36	420	373	»	»	»	»	»	17	36	793
Castellón.....	»	1	»	»	1	76	4	»	»	»	»	»	2	»	80
Baleares.....	1	3	»	»	4	949	30	»	83	»	»	»	32	4	1.062
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense.....	»	2	2	»	»	6	3	217	»	»	»	»	5	»	226
Huesca.....	4	2	1	2	25	»	»	7	»	»	»	»	11	26	7
Teruel.....	3	11	»	»	14	410	6	»	»	»	»	»	18	14	416
Zaragoza.....	3	2	1	»	14	841	368	6	»	»	»	»	12	20	1.215
Granada.....	2	»	1	»	8	»	165	»	»	»	»	»	5	3	165
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid.....	2	2	4	»	8	330	»	»	»	»	»	2	10	10	332
Zamora.....	»	»	2	1	2	102	»	»	»	»	2	»	4	6	104
Salamanca.....	»	»	»	»	4	»	375	»	»	»	»	»	»	»	375
Ávila.....	1	3	1	»	7	1.628	86	»	»	»	»	»	9	6	1.714
Oviedo.....	»	»	»	11	14	628	105	»	»	»	»	»	29	»	733
León.....	2	»	»	1	3	3.464	339	304	6	25	»	1	15	8	4.139
Palencia.....	1	»	1	»	2	660	28	»	»	»	»	»	3	4	688
Badajoz.....	»	»	1	»	»	800	25	99	40	5	3	2	14	1	974
Cáceres.....	»	3	»	»	7	2.806	937	262	85	42	»	26	16	48	4.158
Logroño.....	4	5	»	»	23	90	190	»	»	»	»	»	17	27	280
Burgos.....	3	8	»	»	29	1.034	161	467	»	»	»	»	20	32	1.197
Santa Lader.....	»	2	»	»	2	1.013	581	300	»	11	»	»	13	52	2.072
Soria.....	3	1	1	»	11	3.277	1.499	»	»	»	»	»	19	21	5.076
Áizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Navarra.....	»	»	3	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	3	»
14.º Tercio... { Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	6	»	1	»	7
{ Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	»	1	1	5	203	7	»	»	»	»	»	5	5	210
Murcia.....	8	5	4	»	21	»	36	»	»	»	»	»	1	1	36
Albacete.....	17	»	7	2	34	105	60	»	»	»	»	»	26	»	165
Málaga.....	5	3	18	»	38	234	627	»	83	4	3	5	67	38	956
Almería.....	3	1	»	»	4	270	35	5	»	»	»	»	6	2	310
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	87	107	67	31	476	33.799	11.288	2.149	1.295	110	75	134	581	566	48.850

NOTAS. 1.ª — Del ganado anteriormente relacionado han sido denunciadas por segunda vez 20 cabezas de lanar.

2.ª — Se han verificado además 302 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—Hay un sello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de la isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Agosto último todos los días laborables del 5 al 15 del actual, de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los expresados haberes se ha verificado con el quebranto de 34.90 por 100, equivalente á un descuento en el haber líquido de 25.872 por 100.

El pago de las retenciones se verificará en los días sucesivos.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 28 de Junio último para el suministro de 142.000 kilogramos de trigo candeal, y 95.000 kilogramos de trigo común, con destino al Hospital provincial y Casa de Misericordia de Valencia, durante el año económico de 1895 á 96, á la baja del tipo de 0.35 pesetas el kilogramo del candeal y de 0.33 pesetas el kilogramo del común; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta bajo iguales condiciones y tipo que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 143, de 23 de Mayo último, y en el Boletín oficial de Valencia, número 127, de 26 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local de Madrid y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 9 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 26 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, Gil Roger.—P. A. D. L. C. P., el Secretario accidental, E. Jiménez Valdivieso.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 1.º de los corrientes, para el suministro de 44.000 kilogramos de carne de ternera sin hueso, y 5.000 kilogramos de hueso de la misma clase, con destino al Hospital provincial de Valencia, durante el año económico de 1895 á 96, á la baja del tipo de 2.50 pesetas el kilogramo de la carne sin hueso y de 0.50 pesetas el de hueso de la misma, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta bajo las mismas condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 144, de 24 de Mayo último, y en el Boletín oficial de Valencia, núm. 128, de 28 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 11 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 26 de Julio de 1895.—El Vicepresidente, Gil Roger.—P. A. D. L. C. P., el Secretario accidental, E. Jiménez Valdivieso.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 66 de 14 del actual de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y relación que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina se abra á pública licitación la construcción del muro de contención que sujeta las tierras que dan al foso del laboratorio de mistos, ascendentes á 2.942.42 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del Establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de ésta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 12.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregaran al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 147 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 7 de Septiembre de 1895.—El Secretario, P. O., Joaquín Crutelly.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, calle de, núm., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de, calle de, núm., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto

en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), de las obras necesarias para la construcción del muro de contención que da al foso del laboratorio de mistos, se comprometo á llevar á efecto dicho servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa de este Arsenal y Comandancia de Marina de Málaga, por el precio señalado como tipo para la subasta en el presupuesto (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.) 360—S

Batallón de Telégrafos.

Con arreglo á las condiciones que obran en la oficina de Mayoría, y por cuatro años, con el sueldo anual de 1.200 pesetas, se anuncia la plaza de Herrador forjador del expresado batallón, creada por Real orden de 6 de Agosto de 1894. (Diario oficial núm. 170.)

Los que deseen desempeñar esta plaza dirigirán las solicitudes en el término de un mes, contando desde la fecha de este anuncio, al primer Jefe del batallón, debiendo reunir y justificar las cualidades siguientes: saber leer y escribir; no exceder de treinta años de edad, si han de ingresar por primera vez en la clase; certificado de buena conducta; poseer título profesional ó certificado de aptitud; robustez y libre del servicio activo.

Madrid 2 de Octubre de 1895.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe.

Regimiento Dragones de Montesa.

Teniendo que construir 240 equipos de monturas completos para los escuadrones de Filipinas, los Maestros armeros y silleros que deseen tomar parte en dicha construcción, podrán pasarse por las oficinas del regimiento dragones de Montesa (cuartel del Conde Duque), con objeto de ver el modelo, pudiendo remitir el pliego de condiciones cerrado y dirigido al Sr. Coronel de dicho regimiento, que es el Presidente de la Junta, hasta el 15 del corriente, á las doce de su mañana, y en el mismo día, á las tres de su tarde, se reunirá la expresada Junta para acordar su construcción.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Capitán, Secretario, Manuel Ojeda. 381—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Valencia.—Facundo Dorado, Encomienda, 4, segundo.
- Santiago.—Ramón Cajal, Catedrático.
- Sevilla.—Francisco Serrano, hotel Inglés (ausente).
- Barcelona.—Francisco Gómez Avila, Masón Paredes, 11.
- Escorial. F.—Juana Monasterio, Carracero, segundo.
- Baider.—Luciano Llopis, Desengaño, 12.
- Bilbao.—Carmen Muguira, Florin, 3.
- Muenchensrein.—Peral, Madrid.
- Lagarriga.—Moreno, Jesús Valle, 17, tercero.
- Coruña.—Eugenio Caballero, Campomanes, 2.
- Córdoba.—Francisco Aguado, León, 2, tercero.
- Arenas San Pedro.—Manuel Lepido, Golmillo, 2.
- Zaragoza.—Concepción Muñoz, estufas Ayuntamiento.

ESTE

- Madrid.—Antonio Bilsó, Ballas Vistas, Cartagena, 6.
- San Sebastián.—Pedro Gobantes, calle Oldzaga.
- Reinosa. F.—Anciales Oria, Claudio Coello, 66.

SUR

- Cercadilla.—Rafael Navas, Santa Isabel, 15.
- Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Jefe del Cierre, Darío de los Santos.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

En el sorteo verificado en la sesión celebrada por esta Excelentísima Corporación en el día de hoy, para cubrir la vacante que existía en la Junta municipal, por renuncia de Don José Moretones Barasona, ha sido designado por la suerte D. Francisco Watelier Molina.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Secretario general, Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Moncada.

D. Ramón Molins Albiach, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Moncada.

Certifico que en el expediente que se instruye para la construcción de un edificio destinado á Escuelas públicas de niños de ambos sexos de esta villa, se halla inserto el pliego de condiciones económicas, que á la letra es como copio:

«Los Concejales que suscriben, cumpliendo el encargo especial que les confirió la Corporación en la sesión ordinaria del día 22 del mes de Julio del corriente año, proceden á formar el presente pliego de condiciones económicas para la subasta de la construcción del edificio de Escuelas públicas de primera enseñanza de esta villa, en la forma que á continuación se expresa:

Pliego de condiciones económicas, que con las generales que la ley establece y las facultativas del proyecto, han de servir de base á la subasta para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos en la villa de Moncada.

1.ª El tipo para la subasta será el de 56.616 pesetas 8 céntimos, á la baja.

2.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Casas Consistoriales de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en que aquél delegue sus funciones, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento, y en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación, el día 12 de Noviembre del corriente año, y hora de las dos de su tarde.

3.ª La subasta y sus efectos se ajustarán por completo á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

4.ª Los licitadores podrán concurrir al acto de la subasta por sí ó por medio de apoderado con poder especial.

5.ª Cada licitador habrá de depositar previamente en la Caja municipal, en la general de Depósitos ó cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 2.830 pesetas 80 céntimos, ó sea el 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, que constituirá la fianza provisional, con arreglo á las prescripciones del art. 14 del Real decreto citado.

6.ª Los depósitos provisionales serán devueltos á los licitadores á cuyo favor no se adjudique el remate. El depósito del rematante quedará retenido como garantía, viniendo obligado á aumentarlo dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate, hasta completar el 15 por 100 del total por que hubiese quedado subastada la obra de que se trata, cuya cantidad constituirá la fianza definitiva. La que no será devuelta al contratista hasta la recepción oficial de la obra, si el Ayuntamiento no tuviese que resolver alguna reclamación.

Si transcurriese el plazo de ocho días sin completar el depósito, se tendrá por rescindido el contrato, quedando el rematante obligado al pago de los gastos ocasionados en la subasta y demás responsabilidades que señala el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.ª Este contrato se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración, aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, la cual tendrá efecto únicamente en caso de fallecimiento del contratista. Sin embargo, si el Ayuntamiento tuviese necesidad de suspender las obras, bien por carecer de fondos ó cualquier otro motivo fundado, podrá realizarlo avisando al contratista con un mes de anticipación, y abonando á éste el importe de los materiales que tuviese al pie de la obra al tipo del proyecto.

8.ª El rematante viene obligado al pago de la contribución industrial que las tarifas fijan á los contratistas de obras, así como también al de las multas á que por sus faltas se haga acreedor y al de los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta, la formalización del contrato y demás que lleva consigo el servicio.

9.ª Las multas á que se refiere la condición anterior serán satisfechas con cargo á la fianza depositada, la cual deberá reponerse dentro de los diez días siguientes al en que haya disminuido la misma por razón de alguna multa.

10. En el caso de que el contratista no repusiere la fianza en la cuantía que quedase disminuida en los casos y plazo que expresa la condición anterior, podrá el Ayuntamiento dar por rescindido el contrato con pérdida para el contratista del resto de la fianza constituida, que quedará en favor de los fondos municipales.

11. Si el Ayuntamiento quisiera utilizar el recurso de la prestación personal para cualquier servicio de la obra, el contratista vendrá obligado á recibir como parte de su haber el valor de los jornales y transportes que se le faciliten, á los tipos que figuran en el cuadro de jornales y transportes del proyecto.

12. El contratista dará principio á las obras dentro de los ocho días siguientes de otorgada la escritura de contrato, y las dejará terminadas en el término de un año, á contar desde dicho día. El pago de las obras se verificará de las 16.455 pesetas 28 céntimos que hay consignadas en el presupuesto adicional de 1894 á 95, y de las 6.000 pesetas que se consignarán en el presupuesto próximo; con cuyas cantidades y la de 16.383 pesetas 3 céntimos, concedida como subvención por el Gobierno, y el importe de las prestaciones personales, se estima cubierto el importe de la subasta.

El contratista percibirá dentro de cada ejercicio la cantidad presupuestada en uno ó varios plazos, según le presenta el estado de la Caja, á saber: una tercera parte al estar cubierta la obra; otra tercera parte al estar terminada, y la restante tercera parte á los seis meses de recibida oficialmente la obra.

13. El Ayuntamiento nombrará un sobrestante con el haber diario de 3 pesetas 50 céntimos para vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones del contrato, cuyo sueldo deberá abonar el contratista, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

14. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, acompañados de la cédula de vecindad del licitador ó su apoderado, del poder en su caso, y del resguardo que acredite haber constituido el depósito del 5 por 100 á que se refiere la condición 5.ª, y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

D., vecino de, según cédula personal que acompaño (por sí ó como apoderado de D. N. N., según la copia de poderes que presenta), enterado del pliego de condiciones económicas formado por la Comisión nombrada por el Ayuntamiento de Moncada para la construcción de un edificio destinado á Escuelas de niños de ambos sexos, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo á verificar dichas obras con estricta sujeción al plano y condiciones facultativas, por la cantidad de (las pesetas que sean en letra). Moncada (Madrid).

(Fecha y firma del proponente.)

15. La falta de cumplimiento por parte del contratista á cualquiera de las condiciones que quedan anteriormente estipuladas, dará derecho al Ayuntamiento para la rescisión, si le conviniera, del presente contrato, quedando á favor del Municipio la cantidad constituida en garantía que determina la condición 6.ª, sin que por ninguna razón ni motivo pueda el contratista reclamar cosa alguna en contrario.

16. Toda duda que se suscitare sobre interpretación de las condiciones aquí contenidas ó de las cláusulas del contrato, será resuelto por la Corporación municipal, y cualquiera otra cuestión que se promoviera, sea cual fuere su naturaleza, será resuelta por los Tribunales competentes de la jurisdicción á que pertenece este pueblo, á la cual quedará sometido expresamente el contratista.

17. Los pliegos de condiciones económicas y facultativas y los documentos originales, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Moncada y en la Dirección general de Administración local.

Moncada 24 de Julio de 1895.—Angel Coll.—Vicente Rodrigo.

Igualmente certifico que el anterior pliego de condiciones ha sido aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados, en sesión de 5 de los corrientes.

Concuerda con su original, á que me remito.
Y para que conste, libro la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Moncada á 7 de Agosto de 1895.—V.º B.º= El Alcalde, Ramón Rodrigo.—Ramón Molins.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares

ALGECIRAS

D. José Riera y Alberni, Teniente de navío de la Armada Nacional, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez al reo por delito de contrabando Antonio Sánchez Jiménez, hijo de José y de María, soltero, de treinta años, natural y vecino de Algar, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de ampliarle su inquisitiva en la sumaria que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 25 de Septiembre de 1895.—José Riera.—Francisco Raffo, Secretario. 2154—M

ALICANTE

D. Froilán de Paredes y Muñoz, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de Alicante y Comandante de las fuerzas Guarda-costas de dicha división.

Por el presente cito, llamo y emplazo, por tercera y última vez, á José Pérez Farain, hijo de Esteban y de Josefa, natural de Villajoyosa, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este tercero y último edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Comandancia de Marina y ante el Fiscal que suscribe para recibirle su indagatoria en sumario que se le sigue por defraudación.

Alicante 27 de Septiembre de 1895.—El Fiscal, Froilán de Paredes. 2153—M

ALMERÍA

D. Rafael Morell y Valero, Ayudante de la Comandancia militar de Marina de la provincia de Almería, y Fiscal de la misma.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los individuos Gaspar Montoya Fernández, de Juan y de Juana; Juan de Hoyo Figueras, de Juan y de María; Juan Rodríguez Moreno, de Manuel y de Ana; Cristóbal Navarro Sánchez, de Francisco y Antonia; José Benites Mancilla, Cristóbal Espinosa Mancilla, de Cristóbal y Catalina, naturales todos de Estepona; á Antonio Rodríguez Fernández, de Juan y de María; Francisco Molina Fernández, de Francisco y de María, naturales de San Roque; á Francisco Fredi Romillo, de Francisco y Antonia, naturales de La Línea; á José Guerrero Rodríguez, de Francisco y Rosalía, y á Antonio Crespo Mellado, de Ricardo y Carmen, naturales de Algeciras, á quienes se les sigue sumaria en esta Comandancia por delito de contrabando, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo fijado les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles y militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los procesados, y los remitan en calidad de presos á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Almería 27 de Septiembre de 1895.—Rafael Morell. 2155—M

Juzgados de primera instancia.

DAIMIEL

En la causa que en este Juzgado se sigue por hurto de una cama de arado contra Ildelfonso Solís y Ruiz Cabrera y otros, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Se declara concluso este sumario, que se remitirá original á la Audiencia provincial de Ciudad Real, poniendo la remesa en conocimiento del Ilmo. Sr. Fiscal de la misma, y previa notificación y emplazamiento de este auto á los procesados para que en el preciso término de diez días comparezcan ante la Audiencia provincial de Ciudad Real; previniéndoles designen Abogado y Procurador que los defiendan y represente ante la misma; y deses orden verbal al Aguacil de servicio para que cite de inmediata comparecencia ante este Juzgado al procesado Ildelfonso Solís y Ruiz Cabrera.»

Así por este auto lo mandó y firma el Sr. D. Mariano Lallaga y Alfaro, Juez de instrucción de esta ciudad de Daimiel y su partido, en ella á 8 de Septiembre de 1895.—Doy fe.—Mariano Lallaga.—Licenciado Daniel Moreno.»

Y para que la notificación y emplazamiento acordado tenga efecto, por lo que respecta al procesado, vecino de esta ciudad, y cuya actual residencia se ignora, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID; previniendo al repetido procesado que si no compareciese le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Daimiel á 20 de Septiembre de 1895.—El Secretario. Licenciado, Daniel Moreno. J—5901

MADRID—UNIVERSIDAD

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasteriovide por falsificación, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto, fecha 29 del actual, señalando el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Felicia Monasterio, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5930

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasteriovide por falsificación y estafa, y en la

que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto con fecha 29 del actual, señalando el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Guillermo Torres, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el expresado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5929

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasteriovide por falsificación y estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto, fecha 29 del actual, señalando el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Dionisio García, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5928

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasteriovide por falsedad y estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto, fecha 29 del actual, señalando el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al testigo Eduardo Albistuer, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la referida Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Septiembre de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5926

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Venancio Monasteriovide por falsedad y estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sección tercera auto, fecha 29 del actual, señalando el día 18 del próximo mes de Noviembre, y hora de la una de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al Sr. Administrador del Banco de España, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la referida Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 29 de Agosto de 1895.—El Oficial de Sala, José Sánchez Morayta.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente copia visada por el Sr. Juez, en Madrid á 2 de Octubre de 1895.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J—5927

PAMPLONA

D. Leopoldo Sanz Ragoza, Juez de instrucción ejerciente de Pamplona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Expósito Izaguirre, de unos treinta y dos años de edad, de estatura alta, delgado, barba afeitada, pelo negro, ojos pardos pequeños, color blanco, de oficio carpintero, vecino que fué de Zaragoza, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra dicho individuo y otro sobre robo cometido la noche del 14 de Junio último en casa de D. Manuel Mazo, vecino de Larrauri; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y en especial á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de esta ciudad y á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Pamplona á 28 de Septiembre de 1895.—Leopoldo Sanz.—De su orden, P. A. de Zeiz, Dionisio Iturbide. J—5828

PEÑAFIEL

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido D. Antonio Abella y Rodríguez, en cumplimiento á carta orden recibida de la Superioridad, se cita de comparecencia inexcusable ante la Sala de la Audiencia provincial de Valladolid el día 15 de Noviembre próximo, á las once y media de su mañana, bajo las responsabilidades de ley, á los testigos María N., de nacionalidad francesa, y Basilia Martín Carrilana, vecinas que fueron respectivamente de esta villa y Aranda de Duero, para que asistan á la celebración del juicio oral por jurados, señalado en causa seguida contra Valentín García López sobre lesiones.

Y con el fin de que tales citaciones tengan lugar en forma, expido la presente, que firmo en Peñafiel á 1.º de Octubre de 1895.—El actuario, Aniceto Bocos. J—5913

SAGUNTO

D. Gonzalo Sánchez Brugada, Abogado, Juez municipal del bienio anterior, encargado del Juzgado de instrucción de este partido por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez propietario.

Por el presente hago saber que en la madrugada del día 20 de los corrientes, en el kilómetro 20 de la vía férrea de Valencia á Barcelona, término municipal de Puzol, fué hallado un cadáver desconocido, atropellado por un tren, de unos cuarenta á cuarenta y cinco años de edad, color sano, cabello negro alce claro, con alguna cana, cara recién afeitada, con bigote rubio recortado y algo canoso; vestido con chaqueta de lana color café, pantalón de lana color café más oscuro á rayas encarnadas oscuras formando cuadros, camisa blanca planchada con cuello y puños postizos, camiseta interior blanca á rayas encarnadas, calcetines blancos casi nuevos, calcetines blancos de algodón y botas de becerro con gomas y cartera con botones en buen uso.

Y en el sumario que me hallo instruyendo, en providencia de hoy he acordado se anuncie el hallazgo del cadáver en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de si existe algún pariente ó persona que le conociera lo ponga en conocimiento de este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en los referidos periódicos oficiales, á fin de poderse identificar y demás efectos legales.

Dado en Sagunto á 24 de Septiembre de 1895.—Gonzalo Sánchez.—Por su mandado, Vicente Vila. J—5829

SALAS DE LOS INFANTES

D. Simón Sáiz Pardo Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente y único edicto se cita y llama á Sebastián Núñez Espejo, vecino de Espinosa de Cervera, que su último domicilio le tuvo en Hoyu-los, de donde marchó para la ciudad de Burgos, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 14 de Octubre próximo, á las doce y media de su tarde, comparezca ante la Sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Burgos para la celebración del juicio oral por jurados señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra dicho Sebastián sobre robo de pan á Vicente Aragón; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Salas de los Infantes á 30 de Septiembre de 1895. Simón Sáiz Pardo.—Por su mandado, por Cobo, Adolfo Felipe Díez. J—5916

SANTA CRUZ DE TENERIFE

El Sr. D. Francisco Fernández Polanco, Juez de instrucción de este partido, en providencia de 11 del actual, dictada en el sumario 175, instruido por hurto de ropas de uso en el teatro, en el que son partes D. Antonio Portillo y Carrasco y Francisca de León Quintana, vecina ésta de Las Palmas y aquél de Madrid, acordó se cite al D. Antonio Portillo y su mujer Doña Emilia Francés, D. Ramón Santiago y su mujer; las dos hermanas bailarinas Dolores y María; la mujer de Guillén N.; Frontera y su mujer Pérez, hermanas Soier y González, para que en el término de veinte días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Santa Cruz de Tenerife 14 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Luis de Miranda. J—5830

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo por término de quince días al procesado Antonio Varela Librero, natural y vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle Tarifa, núm. 9, bautizado en la parroquia de Santa Marina, hijo de Antonio y Concepción, de veintinueve años, soltero, herrero, sabe leer y escribir y cuyas señas son: estatura alta, pelo oscuro, color claro, sin que se le observe ninguna seña particular, para que durante dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado mediante á haberse decretado su prisión provisional por la Audiencia provincial de esta ciudad en la causa que se le sigue por juegos prohibidos; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo requiero á todas las autoridades de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del paradero de dicho procesado, que en caso de ser habido será constituido en prisión y puesto en la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 25 de Septiembre de 1895.—José de Lezameta.—El actuario habilitado, Licenciado Antonio Guerra. J—5832

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Fernando Ganziotto se instruya sumario por el delito de allanamiento de morada contra José Cambiázo Herrera, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de expresado procesado José Cambiázo Herrera, que se dice habitado en la calle Alfarrería, núm. 51, y en la actualidad se ignora su domicilio ó paradero, así como sus circunstancias personales.

Dada en Sevilla á 26 de Septiembre de 1895.—José de Lezameta.—El actuario, Licenciado Fernando Ganziotto. J—5833

TORO

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de la ciudad de Toro y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en la GA-

CETA DE MADRID, se hace saber á D. Juan Montaves Toledo, administrador que fué de la dehesa de Castrillo, situada en este término municipal, cuyo actual paradero se ignora, que se dejan á su libre disposición las leñas que tiene en concepto de depósito judicial, á las resultas de la causa seguida en este Juzgado por el delito de hurto contra José Gallego Arribas y Castor Sánchez Fandiño, vecinos de Peleagonzalo. Dado en Toro á 28 de Septiembre de 1895.—Teófilo Ceballos.—Segundo Coll Fernández. J—5834

TOLOSA

D. Cirilo Recondo y Múgica, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de instrucción por indisposición de éste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Hidalgo y Aramburu, de veintisiete años de edad, de estatura un metro 650 milímetros próximamente, color rubio muy moreno, tiene bigote rubio, pelo negro, bastante grueso, pesa de 65 á 70 kilogramos, parece más bien francés que español, y viste pantalón de paño oscuro, corbata con pañuelo, sin chaleco, chaqueta peluchut de paño y boina azul, y que se ausentó de Villafranca, de donde era vecino, el 22 del actual, en el tren mixto de la mañana, hacia San Sebastián, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de metálico á Doña María Arana, vecina de dicha villa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca y detención del mencionado Juan Hidalgo y Aramburu, conduciéndole, caso de ser habido, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta villa, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Tolosa á 27 de Septiembre de 1895.—Cirilo Recondo.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi. J—5835

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Sánchez Torralba, de diez y nueve años, barquillero, natural de Sagunto, hijo de Vicente y Aurora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue por hurto á Fernando González Obregón y otro; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la captura del indicado sujeto y lo pongan en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Valencia á 26 de Septiembre de 1895.—Cristóbal Gironés y Puerto.—El Escribano, Federico Muñoz. J—5836

VALENCIA DE DON JUAN

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Por la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se llama al procesado Miguel Fernández García, natural de Gordoneillo, sin domicilio fijo, cuyas señas personales y demás circunstancias á continuación se expresarán, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA, se presente en la cárcel de León á disposición de la Audiencia provincial de dicha capital á responder de los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se le sigue por robo y lesiones á D. Melquíades Alonso.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole, caso de ser habido, y con las seguridades debidas, á la cárcel de León á disposición de la Audiencia provincial de aquella ciudad.

Dado en Valencia de Don Juan á 27 de Septiembre de 1895.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Escribano, Juan García.

Señas.

Miguel Fernández García, alias Los Carros, de treinta y seis años de edad, hijo de Pedro y de Luisa, soltero, natural de Gordoneillo, sin domicilio fijo, jornalero, no sabe leer ni escribir, y ha sido ya penado por el Juzgado de Sahagún en 1881 por robo, estatura un metro 600 milímetros, peso 55 kilogramos, color de los ojos castaño, pelo negro, color del rostro moreno, no tiene ninguna cicatriz. J—5838

VALENCIA—SERRANOS

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á María Antonia Ramírez López, natural y vecina de Valencia, hija de Luis y de Antonia, de treinta y siete años, casada, que residía en esta ciudad, traviesa de San Ramón, núm. 2, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel de San Gregorio, para sufrir la condena de dos meses y medio de arresto mayor que le han sido impuestos en causa sobre lesiones.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, civiles y militares y encargo á todos los individuos de policía judicial, que procedan á la captura de aquélla, poniéndola á mi disposición en la referida cárcel de San Gregorio.

Valencia 27 de Septiembre de 1895.—Monserrate García.—El Escribano, Francisco Baixauli. J—5837

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eduardo Márquez, cuyo segundo apellido, demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia ó se constituya en prisión en la cárcel de este partido, á fin de responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto de metálico y efectos á Don Germán Lozano y otros.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 23 de Septiembre de 1895.—Eduardo González.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—5839

VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Francisco María de la Peña, condecorado con la Cruz de tercera clase de la Orden civil de Beneficencia, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga y su partido, por mi compañero D. Marcelo Villanueva y Fernández.

Doy fe que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Ruiz Quirós en nombre de D. Cipriano, Doña Josefa y Don Julián García González, vecinos de Visada, término municipal de Ruente, sobre declaración de presunción de muerte de D. Vicente Remigio González Mier, natural que fué del expresado Visada, se dictó por este susodicho Juzgado, en 27 de Julio último, la siguiente

«Sentencia.—En Valle de Cabuérniga, á 27 de Julio de 1895, el Sr. D. Pedro Aramburo y Sánchez, Juez de primera instancia del partido.—En el expediente de jurisdicción voluntaria seguido por el Procurador D. Vicente Ruiz Quirós en nombre y representación de D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González, los tres casados, el primero labrador, las otras dos dedicadas á sus labores, y todos vecinos de Visada, defendidos por el Letrado D. Eduardo de la Torre, sobre que se declare la presunción de muerte de Don Vicente Remigio González Mier:

Resultando que el Procurador D. Vicente Ruiz Quirós, en nombre y representación de D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González, acudió á este Juzgado en escrito de 26 de Junio último, manifestando: que los cónyuges Esteban González Rubín y Doña Josefa Ramona de Mier, vecinos de Visada, fallecieron en dicho pueblo en 1844 y 1841 respectivamente, dejando siete hijos legítimos, ó sea D. Vicente, Doña Rosa, Doña María, D. Joaquín, D. Juan Antonio, D. Jerónimo y D. Agustín González de Mier; que el D. Esteban instituyó por herederos á sus expresados hijos, y también á sus nietos, hijos de su otra hija Doña Teresa González Díaz, habida de su primer matrimonio con Doña Ramona Díaz de Escalado; que en 25 de Julio de 1857 falleció en Visada Doña María González Mier, hija del D. Esteban, estando casada con el finado D. José María García de Cosío, padre de sus representados, y también de D. Esteban y D. Eduardo, hermanos de éstos; que sus representados son sobrinos carnales de D. Vicente González Mier, por ser éste hermano de su madre la Doña María; que ausente el D. Vicente González Mier luengos años, en ignorado paradero, sin tener noticias suyas, induce la racional creencia de su presunta muerte; que como quiera que sus representados, como sobrinos de aquél, son, en unión de otros, herederos del mismo, en el supuesto de la muerte cierta ó presunta del D. Vicente Remigio González, interesa á su derecho, que á falta de documentos fehacientes justificativos de su fallecimiento, se declare la muerte presunta de su citado tío, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del Código civil, á fin de que transcurrido que sea el plazo legal, se abra la sucesión del presunto muerto; y que siendo sus representados parte interesada para promover el expediente sobre la muerte presunta del citado D. Vicente Remigio González, con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 185 del referido Código, solicitaba se le admitiese información testifical para acreditar los hechos expresados, con citación é intervención del Ministerio fiscal; se declarase la presunción de muerte del repetido D. Vicente Remigio González Mier, y se mandase que la sentencia ó resolución en que así se declare sea publicada inmediatamente de ser firme en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, acompañando al escrito los siguientes documentos: la escritura de poder, certificación de la partida de bautismo de D. Vicente Remigio González Mier; otra de defunción de D. Esteban González Rubín; otra también de defunción de Doña Josefa Ramona de Mier; otra de defunción de Doña María González de Mier; otras de las partidas de bautismo de Cipriano María García González, Gertrudis María Isabel Josefa y Juliana Balbina García González:

Resultando que teniendo por presentados el citado escrito y documentos que se acompañaban, y por parte al Procurador D. Vicente Ruiz Quirós, en nombre de los citados D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González, se mandó oír previamente al representante del Ministerio fiscal, el cual, en informe de 18 del actual, manifestó que procedía acceder á lo solicitado por dicho Procurador, dictándose providencia en el mismo día, admitiendo la información ofrecida y señalando para la práctica de la misma el día 20 del corriente, con citación del representante del Ministerio público:

Resultando que tres testigos, sin tacha legal para serlo, de cuyo conocimiento dió fe el actuario, aseguraron ser cierto que D. Vicente Remigio González Mier, natural que fué de Visada, é hijo legítimo de los finados D. Esteban González Rubín y Doña Josefa Ramona de Mier, marchó á Cádiz en 1833, y en 1834 pasó desde aquel punto á la República Argentina; que desde entonces, ó sea desde 1834, no se ha vuelto á tener noticia alguna acerca del paradero del D. Vicente, siendo común creencia la de que dicho señor ha fallecido; y que el D. Vicente marchó en estado de soltería, y D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González, naturales y vecinos de Visada, son sobrinos carnales de aquél;

Resultando que pasado de nuevo el expediente al representante del Ministerio fiscal, lo devolvió con dictamen, proponiendo se aprobase la información promovida á los efectos de lo solicitado por el citado Procurador:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales:

Considerando que por las partidas sacramentales é información testifical practicada, aparece suficientemente probado que D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González son sobrinos carnales de D. Vicente Remigio González de Mier, así como que el D. Vicente Remigio González de Mier, natural que fué de Visada, é hijo legítimo de los finados D. Esteban González y Rubín y Doña Josefa Ramona de Mier, marchó á Cádiz siendo soltero en 1833, y en 1834 pasó desde aquel punto á la República Argentina, desde cuya fecha no se ha vuelto á tener noticias suyas, siendo común creencia que ha fallecido:

Considerando que estas circunstancias, unidas á que el D. Vicente Remigio González tendrá hoy en su caso la avanzada edad de ochenta y cuatro años cumplidos, según se comprueba por la partida sacramental, hacen presumir la no existencia del mismo, por lo que procede hacer la declaración de presunción de su muerte, como tienen solicitado sus sobrinos carnales D. Cipriano, Doña Josefa y Doña Juliana García y González como interesados en ella:

Vistos los artículos 185, 191, 192, 193 y 194 del Código civil;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Vicente Remigio González de Mier, natural que fué de Visada, hijo de los finados D. Esteban González y Rubín y Doña Josefa Ramona de Mier, sin perjuicio del derecho que le concede el vigente Código civil, caso de que se presente ó se pruebe la existencia del mismo; ejecútase esta sentencia pasados que sean seis meses, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose oficios con testimonio literal de ella para su inserción en los expresados periódicos al Ilmo. Sr. Director de la misma y Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y remitir al Ilmo. Sr. Director de la GACETA DE MADRID para su inserción en dicho periódico, según está acordado, expido el presente en Valle de Cabuérniga á 1.º de Agosto de 1895.—Francisco María de la Peña. X—578

VICH

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de primera instancia de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de juicio de concurso necesario de acreedores de D. Juan Cuní y Quintana, que vierte en este Juzgado bajo la actuación del que refrenda, se hace público que en la junta celebrada en 20 del actual fueron nombrados síndicos del concurso D. José Surrinach y Cuní y D. José Sabadell y Giol, por designación unánime de los acreedores concurrentes; y se previene que se haga entrega á dichos síndicos de cuanto corresponda al concursado D. Juan Cuní y Quintana.

Dado en Vich á 28 de Junio de 1895.—Valentín Suárez Valdés.—Por mandado de S. S., José María Libirons. X—574

Juzgados municipales.

ALDEANUEVA DE LA VERA

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente de este Juzgado, que han de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes debidamente justificadas, con los documentos prevenidos en el artículo 13 de citado reglamento, dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que este Juzgado cleve las ternas al de primera instancia; advirtiéndose que tanto el Secretario como el Suplente sólo percibirán los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

Aldeanueva de la Vera 27 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Esteban Parrón. J—5801

NOTICIAS OFICIALES

Ferrocarril de Soria.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Julio de 1895.

	Francos.
DÉBITO	
Primer establecimiento: material móvil, vías, herramienta, mobiliario, etc.....	5.759.482'69
Cajas y banqueros.....	28.760'58
Gastos generales.....	3.494'26
Deudores varios.....	86.582'91
Explotación: gastos.....	121.803'34
Títulos en depósito.....	5.550.000
	11.550.124'08

CRÉDITO

Capital:	
6.100 acciones privilegiadas de 500 francos.....	3.050.000
5.000 ídem ordinarias de íd. íd....	2.500.000
	5.550.000
Acreedores varios.....	366.546'82
Explotación: ingresos.....	83.557'26
Títulos en garantía.....	5.550.000
	11.550.124'08

Bruselas 2 de Agosto de 1895.—Firmado, P. O., Gillet.—Es copia.—El Abogado Representante de la Sociedad, Nicolás de Rascón. X—576

Balance en 31 de Agosto de 1895.

	Francos.
DEBITO	
Primer establecimiento: material móvil, vías, herramientas, mobiliario, etc.....	5.759.482'99
Cajas y banqueros.....	28.267'83
Gastos generales.....	3.664'21
Deudores varios.....	82.796'74
Explotación: gastos.....	144.726'83
Títulos en depósito.....	5.550.000
	11.568.938'60

CRÉDITO

Capital:	
6.100 acciones privilegiadas de 500 francos.....	3.050.000
5.000 ídem ordinarias de íd. íd....	2.500.000
	5.550.000
Acreedores varios.....	370.894'65
Explotación: ingresos.....	98.043'95
Títulos en garantía.....	5.550.000
	11.568.938'60

Bruselas 2 de Septiembre de 1895.—Firmado, Gillet.—Es copia.—El Abogado Representante de la Sociedad, Nicolás de Rascón. X—577

La Unión y el Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.—RAMO DE VIDA

Verificado el sorteo correspondiente á 1.º del actual de las pólizas obligaciones anejas á los contratos de seguros sobre la vida, han resultado amortizadas las siguientes: Números 283, 740, 997, 1.440, 2.659, 2.768, 3.630, 5.919, 6.220, 6.864, 8.664, 9.145 y 9.160. Madrid 1.º de Octubre de 1895.—El Director, T. Padrós. X-572

La Española Industrial.

Inventario balance general del primer semestre de 1895.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various assets and liabilities in Pesetas.

Barcelona 28 de Junio de 1895.—Por la España Industrial, el Director Gerente, Matias Muntadas. X-573

Aguas de Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance al 31 de Diciembre de 1894.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing assets and liabilities in Pesetas.

Certifico que el anterior balance está con arreglo al resultado de los libros de esta Sociedad, y fué aprobado en junta general de accionistas celebrada el día 30 de Junio del año corriente.

Cartagena 28 de Septiembre de 1895.—El Director Gerente, Eduardo Balaciart. X-579

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Logroño y San Sebastián.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Octubre de 1895.

Meteorological observation table with columns for Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y fuerza del viento, and Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Octubre de 1895.

Table of telegraphic reports with columns for Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Octubre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table of market quotations with columns for Fondos Públicos, Cambio al contado, and various bond and stock prices.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE OCTUBRE DE 1895

Table of foreign market quotations for Paris, London, and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London á la vista, libra esterlina, 29'61-29'60 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio á papel, 17'05-17'05. Idem á ocho días vista, idem id., 17'05.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities.

Ferman parte de este número de la GACETA los pliegos 36 y 37 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII, y el pliego 73 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondiente al Tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—HABIÉNDOSE extraviado la certificación núm. 1.131 del libro 12.º expedida por el suprimido Consejo de administración de este Canal á nombre de Doña Ana y Doña Elisa Argenti y Sulse en 14 de Febrero de 1893, importante 16 hectolitros (medio real fontanero), se suplica á la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, número 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose á la interesada otra nueva en su equivalencia. Madrid 3 de Octubre de 1895.—El Ingeniero Director, Luis Jose de Villademoros. X-575

SANTOS DEL DIA

San Plácido y compañeros mártires.

Cuarenta horas en la iglesia de San Pedro de los Naturales.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Torno 2.º—Francillon—1 dilettanti. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El cabo primero.—(D. debut de D. Julián Román). Carmela.—(D. debut de la Srta. Montes). El ucero del alba.—La Indiana. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª—Torno 3.º impar.—Los asistentes.—La rebotica.—La casa de baños.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—El cabo primero.—El monaguillo.—¿Cómo es á la sociedad? La sobrina del sacristán. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—El tambor de Granaderos.—Las campanadas.—Atila. GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía, y la pantomima «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos. GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Gran función, y estreno de la pantomima infantil titulada «Glorias de España», la Bella Chiquita, la Srta. Rosita Tejero, miss Georgetta y The Nimes Roze, Mr. Rapoli, Mr. Esekio y hermanos Hernández. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas. JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia velocipedica, teatro de fantoches, Tío Vivo, tiro de pistola y carabina y otros recreos. Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.